

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »
<i>Pago adelantado.</i>	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación en el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarías cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »
<i>Números sueltos 25 céntimos.</i>	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 3.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º de la ley de 21 del mes actual establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado y ejercicio de sus Presupuestos generales, que tendrá principio en 1.º de abril y terminará en 31 de marzo siguiente, por lo que las cuentas y todos los actos de la administración y contabilidad del Estado se ajustarán a este nuevo periodo de ejercicio. El artículo 8.º hace extensivo a los presupuestos provinciales y municipales el régimen antedicho. Y con el fin de hacer armónica esta disposición legislativa con el Decreto ley de 11 de septiembre último, en lo que hace referencia a las fechas de preparación, formación y aprobación de los documentos cobratorios y abolición de los repartimientos de consumos y alcoholes, sus recargos municipales y a los arbitrios sobre especie de consumos no incluidas en las tarifas del impuesto, sustituidos éstos por el reparto general en sus dos partes: «personal y real», según el artículo 27 del Decreto citado, se hace preciso que una disposición de carácter general salga al paso de las dudas que puedan abrigarse en su aplicación, evitando así reales perjuicios a los intereses del Tesoro, Municipios y contribuyentes, por la falta de ingresos de lo que les es de-

bido, u obligando a los últimos a satisfacer de una sola vez sumas que por ser prorrateables, la exacción debe hacerse trimestralmente.

De los antecedentes enviados por las Delegaciones de Hacienda aparece demostrado que muchos de los Ayuntamientos que adoptaron el repartimiento general para hacer efectivo el importe del encabezamiento de Consumos, recargos municipales y déficit de sus presupuestos, no han dado cima a sus trabajos de confección de los documentos cobratorios, y bastantes, tal vez la mayoría, es el día que no dieron ni comienzo a los preliminares para llegar a la normalidad. Esta deficiencia de no preveer a sus resultados determinaría necesariamente la falsa de ingresos, cosa que es preciso evitar en beneficio general y de toda administración celosa de los intereses á su cuidado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los documentos cobratorios que sirvieron de base para la recaudación del citado impuesto en el actual ejercicio de 1918 continuarán rigiendo hasta el 31 de marzo de 1919.

2.º Que los documentos ya formados por los Municipios para 1919 y los que se redacten a tal fin, se entenderán con vigencia a partir del día 1.º de abril del propio año de 1919 hasta el 31 de marzo de 1920, por correrse los plazos establecidos en las disposiciones en vigencia tres meses.

3.º Que consecuentemente las variaciones acordadas sobre los gravámenes sustitutivos del impuesto de Consumos por los Ayuntamientos para 1919, hayan o no sido aprobadas por la Superioridad, deberán entenderse para empezar a regir en 1.º de abril de 1919, fecha desde la cual serán asimismo aplicables las disposiciones del Real decreto de 11 de septiembre último, entendiéndose a tal efecto modificadas las fechas que el mismo determina, especial-

mente en la cuarta disposición transitoria, en la forma siguiente: ejercicio de 1919 a 1920, en vez de 1919, antes del día 1.º de febrero de 1919, en lugar de 1.º de noviembre del año en curso, y antes del día 1.º de marzo de 1919, en lugar del día 1.º de diciembre.

4.º Que se excite el celo de los Delegados de Hacienda, para que adoptando por sí cuantas medidas estén a su alcance o proponiendo a este Ministerio las que proceda acordar procuren conseguir que dentro del plazo que media al 31 de marzo próximo se hallen confeccionados los repartimientos que impone el artículo 27 del Decreto-ley ya repetido de 11 de septiembre último; y

5.º Que esta disposición es de carácter general para cuantos Ayuntamientos se hallen en el caso a que se refiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1918.— Calbetón.—Sr. Director general de Propiedades é Impuestos.

(De la Gaceta núm. 365.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Central del Censo electoral en circular de 19 de abril de 1910, y a los efectos prevenidos en la misma, se publican a continuación los nombres de los Adjuntos y Suplentes que, en unión de los Presidentes ya nombrados, han de constituir las Mesas electorales de las secciones del distrito de Villarcayo, para la elección parcial de un Diputado a Cortes por dicho distrito, que ha de tener lugar el día 19 del presente mes.

NOMBRES QUE SE CITAN

Alfoz de Santa Gadea.

Adjuntos.—D. Manuel Acero Sierra y D. José López García.

Suplentes.—D. Pedro Sainz Pérez y D. Federico Campo López.

Merindad de Cuesta-Urria.

Primer distrito.—Adjuntos, don Francisco Diez Trachuelo y D. Fernando Alvarez Castro.

Suplentes.—D. Juan Rosales Ruiz y D. Epifanio Ruiz Ortiz.

Segundo distrito.—Adjuntos, don Nemesio Fernández Sáiz y D. Lucas Fernández Cormenzana.

Suplentes.—D. Ramón Ruiz Ortiz y D. Francisco Rozas Para.

Bocos.

Adjuntos.—D. Ciriaco Fernández Pereda y D. Esteban Pereda Pereda.

Suplentes.—D. Manuel Martínez del Valle y D. Santiago Tubilleja Arnáiz.

Merindad de Castilla la Vieja.

Primer distrito.—Adjuntos, D. Vicente Alonso Cámara Pereda y don Cipriano Alvarez Fernández.

Suplentes.—D. Gregorio Villota López y D. Manuel Vélez Pereda.

Segundo distrito.—Primera sección.—Adjuntos, D. Andrés Alonso Torre y D. Pedro Alvajara Sainz.

Suplentes.—D. Teodoro Varona Pereda y D. José Zorrilla González.

Idem.—Segunda sección.—Adjuntos, D. Eugenio San Martín Terrores y D. Julián Alvarez Llarena.

Suplentes.—D. Marcos Vivanco Sanz y D. Benito Zorrilla González.

Alfoz de Bricia.

Adjuntos.—D. Saturnino Sedano Gutiérrez y D. Nicanor Serna Sedano.

Suplentes.—D. Claudio Chomón Moral y D. Antolín Fernández Bocos.

Pesquera de Ebro.

Adjuntos.—D. Ladislao Ruiz Diez y D. Claudio Palencia Rámila.

Suplentes.—D. Toribio Mariscal Martínez y D. Francisco Marquina Merino.

Aporados de Moneo.

Adjuntos.—D. Eleuterio López Para Villarias y D. Pablo López Para Presa.

Suplentes.—D. Victoriano Mardones López y D. Agapito Martínez García.

(Continuará.)

Núm. del catálogo	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	SITIO DEL DISFRUTE.	MÉTODO DE CORTA.
Montes y demás terrenos públicos					
1 ^o	Adrada de Haza.....	Peñaparda.....	Adrada.....	»	»
2 ^o	Arenillas de Riopisuerga...	Las Navas.....	Arenillas.....	Todo el predio.....	»
3 ^o	Idem.....	Lomaballo.....	Idem.....	Idem.....	»
4 ^o	Cabia.....	La Era Vieja.....	Cabia.....	Idem.....	»
5 ^o	Cardeñadijo.....	Prado.....	Cardeñadijo.....	Idem.....	»
6 ^o	Idem.....	Prado del Río.....	Idem.....	Idem.....	»
7 ^o	Idem.....	Era de San Millán.....	Idem.....	Idem.....	»
8 ^o	Idem.....	Eras de la Iglesia.....	Idem.....	Idem.....	»
9 ^o	Idem.....	Fuentemasur.....	Idem.....	Idem.....	»
10 ^o	Idem.....	Eras de Fuentemasur.....	Idem.....	Idem.....	»
11 ^o	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
12 ^o	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
13 ^o	Idem.....	Malpagas.....	Idem.....	Idem.....	»
14 ^o	Fuentemolinos.....	Pozas.....	Fuentemolinos.....	Idem.....	»
15 ^o	Fuentenebro.....	Los Cicuellos.....	Fuentenebro.....	Idem.....	»
16 ^o	Hontangas.....	El Soto.....	Hontangas.....	Idem.....	»
17 ^o	Humada.....	Portillo.....	Los Ordejones.....	Idem.....	»
18 ^o	Ibeas de Juarros.....	Campos de Fuenteclavan.....	Ibeas.....	»	»
19 ^o	Idem.....	Cuesta de Hoyo.....	Idem.....	Todo el predio.....	»
20 ^o	Idem.....	Los Milagares.....	Idem.....	»	»
21 ^o	Idem.....	Los Tomillares.....	Idem.....	Todo el predio.....	»
22 ^o	Junta de la Cerca.....	El Corral.....	Salinas de Rosío.....	Idem.....	»
23 ^o	Idem.....	El Castillo.....	Idem.....	Idem.....	»
24 ^o	Idem.....	La Revilla Negra.....	La Riva.....	Idem.....	»
25 ^o	Idem.....	El Corral.....	Idem.....	Idem.....	»
26 ^o	Madrigal del Monte.....	Valdecorro y Valpedro.....	Tornadizo.....	Idem.....	»
49 ^o	Miraveche.....	La Sierra de Peña la Sombra.....	Silanes.....	Idem.....	»
50 ^o	Palacios de la Sierra.....	Cubillejo.....	Palacios.....	Idem.....	»
51 ^o	Pinilla-Trasmonte.....	Cobos.....	Pinilla.....	Segunda mitad del monte.....	»
52 ^o	Santibáñez del Val.....	Umbria de Paracuellos.....	Santibáñez.....	Todo el monte.....	»
53 ^o	Santa Cruz de Juarros.....	Los Cubillos y Fuencalada.....	Santa Cruz.....	Idem.....	»
54 ^o	Sotragero.....	Vega de San Juan.....	Sotragero.....	Idem.....	»
55 ^o	Valdorros.....	Enebral.....	Valdorros.....	Idem.....	»
56 ^o	Villafria.....	Capitan.....	Villafria.....	Idem.....	»
57 ^o	Idem.....	Pradillo.....	Idem.....	Idem.....	»
58 ^o	Idem.....	Cañada.....	Idem.....	Idem.....	»
59 ^o	Idem.....	Ladera de Valderache.....	Idem.....	Idem.....	»
60 ^o	Idem.....	Pallafrias.....	Idem.....	Idem.....	»
61 ^o	Idem.....	Campillo.....	Idem.....	Idem.....	»
62 ^o	Idem.....	Gorreñal.....	Idem.....	Idem.....	»

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los talaes y quemados.

Pliego general de reglas facultativas.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señala.

2.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas o bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies o matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo a los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes a ras del tronco,

perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillo bien afilados

6.^a En las cortas a mata rasa, la roza se hará a flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes o tallos más robustos y mejor conformados y a la distancia media o en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones o demás útiles a propósito y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogido a mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente

y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talaes, y en las porciones acotadas por causa de incendio u otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vias pastoriles que estén en uso, y a falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega o el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles a beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes a una misma vecindad entrarán al pasto formado un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola

piara el de cerda y una sola dula o vacada el mayor, e irán al cuidado del pastor o pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente a varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará a cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que, bajo la vigilancia del correspondiente conductor o guardián, puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil o los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que a ello pueda oponerse el remate o usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera o montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas

formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de agosto de 1900 é instrucciones de 19 de septiembre del mismo año.—(Conclusión).

PLAZO.	LEÑAS				PASTOS				Tasación	Resinas.	Labor y siembra.	Caza.	Tasación total.	
	Altas.	Tasación.	Bajas.	Tasación.	NÚMERO DE GANADOS.									Tasación.
	Estéreos.	Pesetas.	Estéreos.	Pesetas.	Lanar.	Cabrio.	Mayor.	Cerda.						Pesetas.
investigados y no clasificados.														
Año.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem.....	»	»	»	»	20	»	»	»	40	»	»	»	40	
Idem.....	»	»	»	»	20	»	»	»	40	»	»	»	40	
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	2200	»	2200	
Idem.....	»	»	»	»	2	»	»	»	4	»	»	»	4	
Idem.....	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	»	»	2	
Idem.....	»	»	»	»	2	»	»	»	4	»	»	»	4	
Idem.....	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	»	»	2	
Idem.....	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	»	»	2	
Idem.....	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	»	»	2	
Idem.....	»	»	»	»	20	»	»	»	40	»	»	»	40	
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	600	»	600	
Idem.....	»	»	»	»	35	»	»	»	70	»	»	»	70	
Idem.....	»	»	»	»	40	5	5	5	130	»	3800	»	3800	
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Año.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	8	
Año.....	»	»	»	»	2	»	»	»	4	»	»	»	4	
Idem.....	»	»	»	»	60	»	»	»	120	»	»	»	120	
Idem.....	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	200	
Idem.....	»	»	»	»	»	»	12	»	72	»	»	»	72	
Idem.....	»	»	»	»	»	»	12	»	72	»	»	»	72	
Idem.....	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	200	
Idem.....	»	»	»	»	180	»	»	»	360	»	»	»	360	
Idem.....	»	»	»	»	350	»	»	»	700	»	»	»	700	
Idem.....	»	»	400	800	100	20	»	»	260	»	»	»	1060	
Idem.....	»	»	»	»	2	»	»	»	4	»	»	»	4	
Idem.....	»	»	»	»	60	»	»	»	120	»	»	»	120	
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3000	»	3000	
Idem.....	»	»	»	»	6	»	»	»	12	»	»	»	12	
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	10	
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	10	
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	8	
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	8	
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	8	
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	880	»	888	
Idem.....	»	»	»	»	84	»	»	»	168	»	560	»	728	

moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe a los pastores o conductores de ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas o rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará a gancho o gorguz, y de ningún modo a golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que a este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen y no podrá señalarse ninguno que mida

diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será a vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: Longitud..... 3'40 metros.

(En la base superior.... 0'11 id.
(En la inferior 0'12 id.
Profundidad..... 0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año..... 0'50 metros.
Idem del segundo.... 0'60 id.
Idem del tercero.... 0'60 id.
Idem del cuarto.... 0'80 id.
Idem del quinto.... 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.... 3'40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, a contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc.; y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamientos de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse a mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación a muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que así el número como las dimensiones de las caras sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, a la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia,

como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base o punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que a este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortez se harán de modo que las incisiones o cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento o arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque de corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos,

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas-madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros e inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno a los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de junio o julio, y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación* o sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de mayo y quedará terminado el 30 de septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario o usurario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente a esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con res-

pecto a los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose a cada cazador llevar uno o dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto a épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamo, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas a la agricultura y a los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte a que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán a zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto o de un quinto de la altura, y se practicarán a hecho o fiñón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas a la que fije o señale el encargado de verificar dicha entrega o se mencione en la licencia o acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca o arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos carga y descarga de hornos extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, o sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte o en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y a falta de éstas, en rediles instalados con sujeción a la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios o pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa a la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta o de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante o al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección o por la Comisión de montes respectiva, según que éstos sean del Estado o municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas o cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario a la expresada Comisión; y con respecto a los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, a la terminación de todo aprovechamiento, o del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa, con referencia a las entregas.

Burgos 11 de octubre de 1918.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Tomás Sanz.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Guardería forestal.—Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de diciembre de 1912, y en Reglamento provisional para la organización, servicio y disciplina del cuerpo de Guardería forestal de la misma fecha, a las once del día 4 de febrero de 1919, se verificará en las oficinas del distrito el examen para cubrir dos plazas de Peón-Guarda.

Los que lo soliciten lo harán antes del día 1.º en papel de undécima clase, dirigida al Ingeniero Jefe, acompañando cédula personal, partida de nacimiento del registro civil, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde, idem facultativa de estar apto para el servicio y no padecer por tanto enfermedad crónica, idem de tener la talla de 1'630 metros como mínimo, idem de la Dirección de Prisiones, de no haber sufrido nunca penas aflictivas, documento que pruebe estar libre de quintas, y si ha servido en el ejército la licencia de que se halle en posesión, y edad de 23 a 35 años.

El examen se verificará en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.º y con sujeción al programa que se facilitará en estas oficinas a quien lo pida.

Se advierte que el solicitante que el día 3 de indicado mes no tenga completos los documentos que se mencionan, no será admitido en modo alguno al examen.

Burgos 30 de diciembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio Giménez Rico.

Alcaldía de Fresneda de la Sierra Tirón.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal jurado de campo para el año de 1919, con el haber anual de 400 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

La persona que desee solicitar dicha plaza presentará solicitud ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con certificación de buena conducta, extendida por el Alcalde de la residencia de su localidad.

Fresneda de la Sierra Tirón 11 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Severo Vitores.

Anuncios particulares

NITRATO DE SOSA

Nuestros representados la *Sociedad general de Industria y Comercio de Bilbao*, tiene grandes existencias de este excelente abono y rogamos á los consumidores consulten nuestros precios especiales.

IBÁÑEZ Y COMPAÑIA

(Sucesores de Julián de Gelaya).

San Pablo, 6 y 8.—Burgos. 1

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 1

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 1

E. RUIZ DOMINGUEZ

MÉDICO DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL

Consultas de 12 á 2.

San Pablo, núm. 10, principal. 2

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 1

IMPRENTA PROVINCIAL